

Constancia de Secretaria:

A despacho de la señora con el presente proceso. Sírvase proceder de conformidad. -

Yumbo, Febrero 3 de 2023.-

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN.-

Secretario.-

Sustanciación No. 112.-

Despacho Comisorio No. 14 JUZGADO 18 CIVIL CTO

Radicación No. 2022 – 00025-00.-

Sustitución de poder. -

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, Febrero Tres de Dos Mil Veintitrés .-

En virtud al memorial de sustitución de poder que antecede presentado por el Dr. EDWIN SEGURA ESCOBAR en su condición de apoderado judicial de la señora **LINA MARIA CALLE FRANCO** quien **SUSTITUYE** el poder conferido al Dr CARLOS ARTURO MUÑOZ HOLGUIN, y se le coloca de presente al profesional del derecho el “**Artículo 75. Designación y sustitución de apoderados....**

En ningún caso podrá actuar *simultáneamente* más de un apoderado judicial de una misma persona.

.. Podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente. Quien sustituya un poder *podrá reasumirlo en cualquier momento, con lo cual quedará revocada la sustitución.*”; y en virtud a lo acotado, también se le coloca de presente que el comisorio en mención fue enviado a la alcaldía municipal de yumbo lo cual se le informo a su correo electrónico

3/11/22, 19:55

Correo: Juzgado 02 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Yumbo - Outlook

2022-00025 -D.c. No. 14 Enviar Comisorio Alcaldia

Juzgado 02 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Yumbo

<j02cmyumbo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 03/11/2022 19:55

Para: sac@yumbo.gov.co <sac@yumbo.gov.co>;judicial@yumbo.gov.co

<judicial@yumbo.gov.co>;contactenos@yumbo.gov.co

<contactenos@yumbo.gov.co>;alcaldeyumbo@yumbo.gov.co <alcaldeyumbo@yumbo.gov.co>

CC: edwinseguraescobar@yahoo.com <edwinseguraescobar@yahoo.com>;Juzgado 18 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j18cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>



Aclarado mello se ,

DISPONE

**TÉNGASE** al profesional del derecho Doctor **CARLOS ARTURO MUÑOZ HOLGUIN**, como apoderado sustituto de la parte demandante parte demandante señora **LINA MARIA CALLE FRANCO**

REFERENTE al impuso solicitado , el comisorio se encuentra en la alcaldía municipal para lo de su cargo desde 3/114/2022 tal y como se constata en el correo enviado

Notifíquese

La Juez,

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO**

Estado No. 030

El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, (art. 295 del C.G. P.). 21 DE FEBRERO DE 2.023

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
Secretario

**CONSTANCIA DE SECRETARIA.**

A despacho de la señora Juez, con el presente escrito presentado por el demandante. Sírvase proceder de conformidad.

Yumbo Valle, Febrero 2 de 2023.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN.

Secretario.-

Sustanciación No. 0110.-  
VERBAL DECLARACION DE PEERTENENCIA  
Radicación: 2017-00432-00.-  
Abstenerse de expedir copias Autenticas

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Yumbo, Febrero Dos de Dos Mil Veintitrés.-

En virtud al memorial que antecede presentado en el proceso VERBAL DECLARACION DE PEERTENENCIA adelantado por la señora **FABIOLA DURAN MONTES** en contra de **FERNANDO MUÑOZ SALCEDO** se le indica a la señora **OLGA MARINA MENA CORDAOBA** que el **Artículo 114. Copias de actuaciones judiciales ... 3. Las copias que expida el secretario se autenticarán cuando lo exija la ley o lo pida el interesado.** Y como bien se observa la petente no es parte en el presente tramite por ello se denegará la solicitud de expedición de COPIAS AUTENTICAS, es por lo que esta agencia judicial,

**R E S U E L V E**

**ABSTENERSE** de expedir COPIAS AUTENTICASA a la señora **OLGA MARINA MENA CORDOBA** ya que no es parte interesada ni interviniente en el proceso **VERBAL DECLARACION DE PEERTENENCIA** que adelanto la señora **FABIOLA DURAN MONTES** en contra del señor **FERNANDO MUÑOZ SALCEDO**, por lo indicado en el parte motiva del presente auto .-

Notifíquese  
La Juez,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE  
YUMBO**  
Estado No.030  
El presente auto se notifica a las partes en el  
estado de hoy, FEBRERO 21 DE 2.023 (art. 295  
del C.G. P.).  
  
ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
Secretario

Interlocutorio Nro. 0225  
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR  
Radicación No. 2018- 00708-00.  
**ORDEN DE EJECUCION.-**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO  
Yumbo Valle, Febrero Tres de Dos Mil Veintitrés .-

**BANCO COMPARTIR S.A.**actuando a través de apoderado judicial, demanda ejecutivamente a **VICTORIA RAMOS HERNANDEZ Y JENNIFER BORRERO RAMOS.**, con el fin de obtener el pago total de Por la suma de \$ 5.685.482.00 por concepto de capital del pagare No. 844884 adjunto a la demanda; Por los intereses moratorios desde el día 9 de Noviembre de 2018 conforme lo ordena en el art. 111 de la ley 510 de 1999, y hasta la terminación de la obligación.; Por la suma de \$ 30.821.687.00 por concepto de capital del pagare No. 0967264 adjunto a la demanda; Por los intereses moratorios desde el día 9 de Noviembre de 2018 conforme lo ordena en el art. 111 de la ley 510 de 1999, y hasta la terminación de la obligación. , Igualmente por las costas y gastos del proceso.

Mediante proveído se libró mandamiento de pago y se ordenó la notificación a la parte demandada **VICTORIA RAMOS HERNANDEZ Y JENNIFER BORRERO RAMOS.**, la cual para la señora **VICTORIA RAMOS HERNANDEZ** se realizado de forma personal y dentro del término otorgado no propuso excepciones y respecto de la señora **JENNIFER BORRERO RAMOS.**cancelo el pagare Nro 844884 y el apoderado gestor solicito seguir el proceso en contra de **VICTORIA RAMOS HERNANDEZ.**

Para resolver el presente asunto es necesario tener en cuenta que como título valor se presentan dos pagare que contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo de la aquí demandada.

Cabe traer a colación que con el proceso ejecutivo se pretende la obtención del cumplimiento forzoso de una obligación que tiene el deudor con su acreedor, y así éste pueda obtener el pago efectivo de su patrimonio, constando en el título valor, el cual por supuesto debe reunir los requisitos determinados en el artículo 709 del Código de Comercio. Además de lo expuesto, debe tenerse en cuenta que el art.440 C.G.P. establece que si el demandado no propone excepciones dentro del término legal concedido, el Juzgado dictara auto de ordenar seguir adelante la ejecución, en el que se dispondrá el avalúo y remate de los bienes embargados secuestrados, y los que posteriormente se embarguen, con el fin de que se cumplan las obligaciones contenidas en el mandamiento ejecutivo.

Por lo anterior, el Juzgado,  
DISPONE:

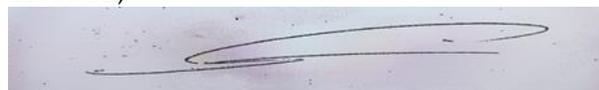
1º. **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION** tal como fue dispuesto en el auto de mandamiento de pago con la claridad que solo se prosegiue contra de **VICTORIA RAMOS HERNANDEZ** y por el pagare No. **pagare No. 0967264 adjunto a la demanda .**

2º. **ORDENAR** el remate de conformidad a lo establecido por el art. 448 del C.G.P., previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar en este proceso.

3º. **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada señálese la suma de \$1.500.000 Pesos Mcte como agencias en derecho por secretaria líquidense éstas (art.365 C.G.P.).

4º **PRACTICAR** la liquidación de crédito y costas de conformidad con el art.446 del C.G.P.

Notifíquese  
La Juez,



MYRIAM FATIMASAA SARASTY.

@

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO  
Estado No030

El presente auto se notifica a las partes en el estado  
de hoy, FEBRERO 21 DE 2.023

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL. -20 de enero de 2023. A despacho de la señora juez, informándole que, en la presente demanda, el curador ad litem de los demandados contesto la demanda sin proponer excepciones, el presente asunto se encuentra pendiente de decretar pruebas y audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P. Sírvase proveer.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
Secretario.

INTERLOCUTORIO No. 209

VERBAL SUMARIO

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN HIPOTECARIA

RAD. No 2020-006-00

CLASE DE AUTO: Convoca a audiencia de que trata el art. 392 C.G.P.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Yumbo-Valle, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede se tiene que de conformidad con lo dispuesto en el art. 392, del C.G.P., el juzgado,

D I S P O N E:

1.- CONVOCAR a la audiencia virtual de que trata el art. 392 del C.G.P., para el día 9 del mes marzo del año 2023, a las 9:30 a.m. Advirtiéndosele a las partes que para dicha fecha deberán comparecer personalmente de manera virtual, audiencia en la cual se les realizara interrogatorio por parte de la señora juez.

2.- PREVENIR a las partes y a sus apoderados en el proceso de la referencia que su inasistencia será sancionada de conformidad a lo dispuesto en el numeral 4º del art. 372 del C.G.P.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup>ART. 372 C.G.P. Núm. 4º: “*Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.*”

Líbrese las comunicaciones del caso con las advertencias aquí dadas.

3.- DECRETASE la práctica de las pruebas solicitadas por las partes dentro del presente proceso de la siguiente manera:

**I.- PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA:**

**.- DOCUMENTALES:** Ténganse como pruebas y désele el valor que corresponde a los documentos aportados con la demanda, obrantes a folios 2 al 29, 37 al 46 y 52 al 61 del expediente.

**II.- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA (LITIS CONSORTE NECESARIOS):**

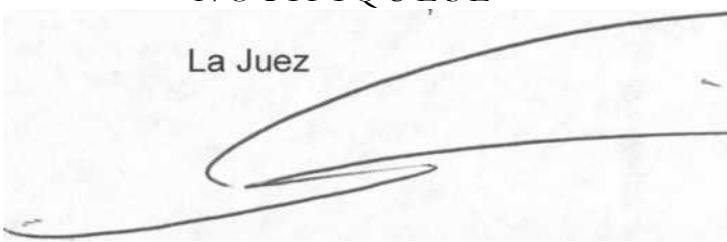
La parte demandan no aporta ni solicita pruebas como quiera que se encuentran representados a través de curador ad litem y este no propuso excepciones ni solicito pruebas.

**III.- PRUEBA DE OFICIO:**

**- INTERROGATORIO DE PARTE:** Decretase el interrogatorio a los demandantes BRANDON OROZCO PEREZ y JHONY OROZCO PEREZ. Cuestionarios que les será formulado por la suscrita juez, los cuales se evacuaran dentro de la audiencia de que trata el art. 392 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

La Juez



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

Orl.

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL  
CAUCA

En Estado No. **030** de hoy se  
notifica a las partes el auto  
anterior.

Fecha: **21 FEBRERO DE 2023**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
SECRETARIO

---

Artículo 392. C.G.P. Trámite. “En firme el auto admisorio de la demanda y vencido el término de traslado de la demanda, el juez en una sola audiencia practicará las actividades previstas en los artículos 372 y 373 de este código, en lo pertinente. En el mismo auto en el que el juez cite a la audiencia decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere.”

Interlocutorio Nro. 224  
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR  
Radicación No. 2021- 00124-00.  
**ORDEN DE EJECUCION.-**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO  
Yumbo Valle, Febrero tres de Dos Mil Veintitres .-

**COPERATIVA SAN PIO X DE GRANADA LTDA “COOGRANADA”** quien actúa a través de apoderada judicial demando ejecutivamente a **JIMMY TORRES AMPUDIA Y MIGUEL ANGEL GARCIA MENA**. con el fin de obtener el pago total de las siguientes sumas de dinero Por la suma de **\$3.000.000.00** como capital representado en el pagare No. 6560, Por los intereses moratorios sobre el capital anterior a la tasa máxima legal permitida, desde el 9 Febrero de 2019, fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta que se efectúe su pago total; los cuales serán liquidados teniendo en cuenta el artículo 111 de la ley 510 de 1.999., así como las costas y gastos del proceso.

Mediante proveído se libró mandamiento de pago y se ordenó la notificación a la parte demandada **JIMMY TORRES AMPUDIA Y MIGUEL ANGEL GARCIA MENA**, se le enviaron las notificaciones de que trata los Art 291 y 292 del C. G. P. y dentro del término otorgado no contesto ni propuso excepciones el primero y para el señor **MIGUEL ANGEL GARCIA MENA**, no fue posible notificarla personalmente por tanto se hizo necesario realizar la notificación mediante Curador ad- litem a quien se le notifico de la demanda y dentro del término otorgado no propuso excepciones.

Para resolver el presente asunto es necesario tener en cuenta que como título valor se presenta un pagare que contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte aquí demandada.

Cabe traer a colación que con el proceso ejecutivo se pretende la obtención del cumplimiento forzoso de una obligación que tiene el deudor con su acreedor, y así éste pueda obtener el pago efectivo de su patrimonio, constando en el título valor, el cual por supuesto debe reunir los requisitos determinados en el artículo 709 del Código de Comercio. Además de lo expuesto, debe tenerse en cuenta que el art.440 C.G.P. establece que si el demandado no propone excepciones dentro del término legal concedido, el Juzgado dictara auto de ordenar seguir adelante la ejecución, en el que se dispondrá el avalúo y remate de los bienes embargados secuestrados, y los que posteriormente se embarguen, con el fin de que se cumplan las obligaciones contenidas en el mandamiento ejecutivo.

Por lo anterior, el Juzgado,  
DISPONE:

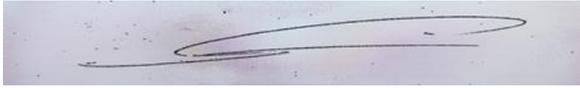
1º. **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION** tal como fue dispuesto en el auto de mandamiento de pago.

2º. **ORDENAR** el remate de conformidad a lo establecido por el art. 448 del C.G.P., previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar en este proceso.

3º. **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada señálese la suma de \$150.000 Pesos Mcte como agencias en derecho por secretaria liquídense éstas (art.365 C.G.P.).

4º **PRACTICAR** la liquidación de crédito y costas de conformidad con el art.446 del C.G.P.

Notifíquese  
La Juez,



MYRIAM FATIMASAA SARASTY.

@

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE  
YUMBO**  
Estado No. 030  
El presente auto se notifica a las partes en  
el estado de hoy, FEBRERO 21 DE 2.023

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
*Secretario*

CONSTANCIA SECRETARIAL. - A despacho de la señora juez, informándole que la parte actora describió el traslado de las excepciones propuesta, el presente asunto se encuentra pendiente de decretar pruebas. Sírvase proveer.

Yumbo, 18 de enero de 2023

EL secretario,

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Secretario.

INTERLOCUTORIO No 157

EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA.

RAD. No 2022-00364-00

CLASE DE AUTO: Convoca a audiencia de que trata el art. 392 C.G.P.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.

Yumbo-Valle, enero, dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede se tiene que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del Art. 443 del C.G.P., en armonía con los arts. 392, 372 y 373 ibidem, el juzgado

**D I S P O N E:**

1.- CONVOCAR a la audiencia de que trata el art. 392 del C.G.P., para el día 12 del mes de abril del año 2023, a las 2:00 pm. Advirtiéndosele a las partes que para dicha fecha deberán comparecer personalmente, con las pruebas solicitadas y que pretendan hacer valer dentro del presente proceso, audiencia en la cual se les realizara interrogatorio por parte de la señora juez.

2.- PREVENIR a las partes y a sus apoderados en el proceso de la referencia que su inasistencia será sancionada de conformidad a lo dispuesto en el numeral 4° del art. 372 del C.G.P.<sup>1</sup>

Líbrese las comunicaciones del caso con las advertencias aquí dadas.

3.- DECRETASE la práctica de las pruebas solicitadas por las partes dentro del presente proceso de la siguiente manera:

**I.- PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA:**

**a.- DOCUMENTALES:** Ténganse como pruebas y désele el valor que corresponde a los documentos aportados con la demanda, obrante en el ítem No 1 del expediente digital

**b.- INTERROGATORIO DE PARTE :** Decretase el interrogatorio del demandado MELQUICIDAD SANCHEZ PRADO, Cuestionario que le será formulado por el apoderado judicial de la parte demandante, el cual se evacua dentro de la audiencia de que trata el art. 392 del C.G.P.

---

<sup>1</sup>ART. 372 C.G.P. Núm. 4°: “Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.”

Artículo 392. C.G.P. Trámite. “En firme el auto admisorio de la demanda y vencido el término de traslado de la demanda, el juez en una sola audiencia practicará las actividades previstas en los artículos 372 y 373 de este código, en lo pertinente. En el mismo auto en el que el juez cite a la audiencia decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere.”

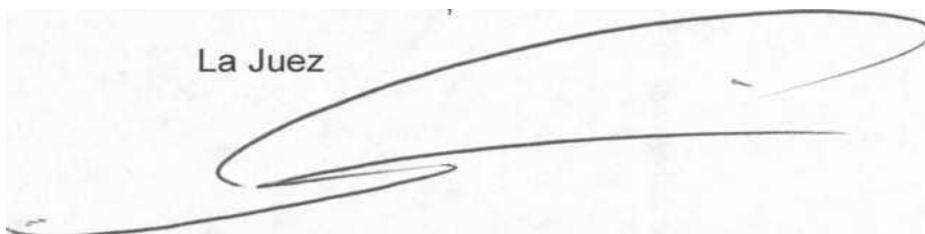
**II.- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA EXCEPCIONANTE:**

**a.- DOCUMENTALES:** la parte demandada no aportó pruebas documentales.

**b.- INTERROGATORIO DE PARTE:** Decretase el interrogatorio del demandante JEISON GARZON ORTIZ, Cuestionario que le será formulado por el apoderado judicial de la parte demandada; el cual se evacua dentro de la audiencia de que trata el art. 392 del C.GP.

**NOTIFIQUESE.**

La Juez



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL  
CAUCA**

En Estado No. **030** de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: **21 FEBRERO DE 2023**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
SECRETARIO

*Orl.*

Constancia de secretaria:

A despacho de la señora Juez, con el presente proceso. Sírvase proceder de conformidad.-

Yumbo, Febrero 2 de 2023.-

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN.-

Secretario.-

Sustanciación No. 111.-

Ejecutivo Singular

Radicación No. 2022-00525-00.-

Aclarar Auto.-

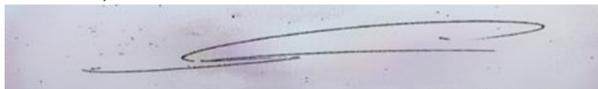
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, Febrero Dos de Dos Mil Veintitrés -

En virtud a que revisado el presente proceso EJECUTIVA SINGULAR adelantada por BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.NIT 890.903.937-0, quien actúa a través de apoderado judicial y en contra de WILDER FABER MARIN BEDOYA CC1118287284,, se hace preciso aclarar el auto de sustanciación No. 012 de fecha Enero 16 de 2023, respecto de las partes del proceso las cuales son BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.NIT 890.903.937-0, demandante y en contra de WILDER FABER MARIN BEDOYA CC1118287284,

Notifíquese

LA JUEZ,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE  
YUMBO**

Estado No. 030

El presente auto se notifica a las partes en  
el estado de hoy, 21 DE FEBRERO DE 2.023

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

*Secretario*

CONSTANCIA SECRETARIAL. –18 de enero de 2023. A despacho de la señora juez, informándole que en el presente proceso la parte demandante describió el traslado de las excepciones de mérito propuestas por la pasiva dentro del término oportuno para ello, el presente asunto se encuentra pendiente de decretar pruebas y audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P. Sírvase proveer.

Yumbo,  
EL secretario,

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
Secretario.

INTERLOCUTORIO No 165  
EJECUTIVO MINIMA CUANTIA  
RAD. No 2022-525-00  
CLASE DE AUTO: Convoca a audiencia de que trata el art. 392 C.G.P.  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Yumbo-Valle, dieciocho (18) de enero dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede se tiene que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del Art. 443 del C.G.P., en armonía con los arts. 392, 372 y 373 ibidem, el juzgado

#### **DISPONE:**

1.- CONVOCAR a la audiencia de que trata el art. 392 del C.G.P., para el día 04 del mes de mayo del año 2023, a las 2:00 pm. Advirtiéndosele a las partes que para dicha fecha deberán comparecer personalmente, audiencia en la cual se les realizara interrogatorio por parte de la suscrita juez.

2.- PREVENIR a las partes y a sus apoderados en el proceso de la referencia que su inasistencia será sancionada de conformidad a lo dispuesto en el numeral 4° del art. 372 del C.G.P.<sup>1</sup>

Líbrese las comunicaciones del caso con las advertencias aquí dadas.

3.- DECRETASE la práctica de las pruebas solicitadas por las partes dentro del presente proceso de la siguiente manera:

---

<sup>1</sup>ART. 372 C.G.P. Núm. 4°: “Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.”

Artículo 392. C.G.P. Trámite. “En firme el auto admisorio de la demanda y vencido el término de traslado de la demanda, el juez en una sola audiencia practicará las actividades previstas en los artículos 372 y 373 de este código, en lo pertinente. En el mismo auto en el que el juez cite a la audiencia decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere.”

**I.- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE-**

**.- DOCUMENTALES:** Ténganse como pruebas y désele el valor que corresponde a los documentos aportados con el libelo de demanda y el que descorrió las excepciones de mérito..

**II.- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.** Téngase como tal, los documentos presentados con el escrito de contestación de la demanda y proposición de excepciones de mérito.

**III.- PRUEBA DE OFICIO:**

**- INTERROGATORIO:** Decretase el interrogatorio del representante legal del BANCO ITAU CORPBANCA S.A. o quien haga sus veces, al igual que el del demandado WILDER FABER MARIN BEDOYA. Cuestionarios que les será formulado por la suscrita juez y se evacuaran dentro de la audiencia de que trata el art. 392 del C.GP.

**NOTIFIQUESE.**

La Juez



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL  
CAUCA**

En Estado No. **030** de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: **21 FEBRERO DE 2023**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
SECRETARIO

*Orl.*

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL  
CAUCA**

En Estado No. **030** de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: **21 FEBRERO DE 2023**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
SECRETARIO

Constancia de secretaria:

A despacho de la señora Juez, con el presente proceso. Sírvase proceder de conformidad.-

Yumbo, Febrero 2 de 2023.-

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN.-

Secretario.-

Interlocutorio No. 219.-

Ejecutivo Singular

Radicación No. 2022-00668-00.-

Auto Aclarar MANDAMIENTO DE PAGO.-

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, Febrero Dos de Dos Mil Veintitrés -

En virtud a que revisado el presente proceso Ejecutivo adelantado por **BANCO DE OCCIDENTE NIT No. 890.300.279-4**, quien actúa a través de apoderada judicial y en contra de **DIANA YULIETH MARROQUIN SALINAS CC. No. 29.975.412**, se hace preciso aclarar el auto de mandamiento de pago No. 2365 de fecha Diciembre 5 de 2022, ya que se omito tener en cuenta los intereses de plazo solicitado en la demanda en el acápite de notificaciones, por tanto el Juzgado;

RESUELVE:

1.- **ACLARAR** el auto de mandamiento de pago No2365 de fecha Diciembre 5 de 2022 quedando este en su parte resolutive así

“a.-Por la suma de \$43.451.124,00, por concepto de las obligaciones con números 09830012929 bajo la modalidad de “préstamo personal” y número 4310261457630643 bajo la modalidad de “Tarjeta Visa Clásica Latam”

b.-Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la ley sobre el saldo insoluto de capital desde el día 9 DE NOVIEMBRE DE 2022, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

c. Por la suma de \$ 2.687.520,00, por concepto de intereses de plazo causados y no pagados, liquidados entre 18 de agosto de 2022 y el 08 de noviembre de 2022

d.- Sobre las costas y Agencia en derecho el Juzgado se pronunciará en el debido momento

2.- **NOTIFICAR** este proveído a la parte demandada (art.291, 292, 293, 301 del C.G.P), conjuntamente con el auto de mandamiento de pago No No2365 de fecha Diciembre 5 de 2022 notificado en el estado 226 de Diciembre 14 de 2022

Notifíquese

LA JUEZ,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE  
YUMBO**

Estado No. 030

El presente auto se notifica a las partes  
en el estado de hoy, FEBRERO 21  
DE 2023

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARÍA:

A Despacho de la señora Juez con la presente demanda. Sírvase Proveer.  
Yumbo, Febrero 2 de 2023.-.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
Secretario

Interlocutorio Nro. 220  
Proceso Ejecutivo Singular  
Radicación 2023 – 00084 – 00  
Inadmitir

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Yumbo, Febrero Dos de Dos Mil Veintitrés

De la revisión de la presente demanda **EJECUTIVA** instaurada por **COOPERATIVA MULTIACTIVA SOLUNICOOP**, quien actúa a través de su gerente y en contra del señor **EDELMIRO HERRERA BOTERO** se observa que la misma se presentan incongruencias, toda vez que si bien se observa el título valor arrimado para ejecutar es el PAGARE No.190 y en el acápite de demanda denominado JURAMENTO indica que el título valor LETRA DE CAMBIO se encuentra físicamente y en original en poder de la entidad demandante lo que nos lleva a entender que debe atemperar su demanda conforme a lo reglado en el **Inciso 2 Art 245 CGP** acápite pertinente para indicar donde se encuentra el título base de ejecución, aunado a ello también se observa que en el acápite de pruebas indica que se anexa certificado de amortización de cuotas el cual no se anexa al trámite, como aduce presentar original de demanda lo que resulta imposible debido a la virtualidad. En consecuencia y de conformidad con el art. 90 del C.G.P, el Juzgado.

RESUELVE:

1.- **INADMITIR** la presente demanda ejecutiva por lo aquí expuesto

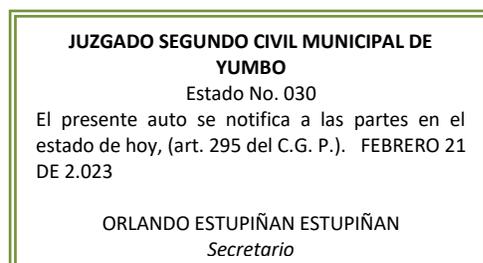
2.- **CONCEDER** un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación por estado de este auto, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo.

Notifíquese

La Juez,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.



@

CONSTANCIA DE SECRETARIA:

A Despacho de la señora Juez con la presente demanda. Sírvase Proveer.  
Yumbo, Febrero 2 de 2023.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
Secretario

Interlocutorio Nro. 0221 .-  
Proceso Ejecutivo Singular  
Radicación 2023 – 00085-00  
Inadmitir demanda

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

Yumbo, Febrero Dos de Dos Mil Veintitrés.-

De la revisión de la presente demanda **EJECUTIVA** instaurada por **FUNDACIÓN COOMEVA NIT.800.208.092-4,** en contra de **SUAREZ OTERO PAOLA ANDREA C.C. 31483683** y **LORENZO ANGEL MARIA SUAREZ PINEDA C.C. 19155085.** Se observa que la demanda en su acápite de cuantía no se ajusta al requisito establecido en el Art. 26 Nral. 1º del C.G.P., es decir la **sumatoria de todas las pretensiones al tiempo de la demanda**, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación y la cuantía no se estableció de esta manera.

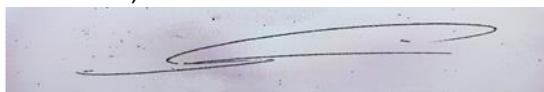
En consecuencia y de conformidad con el art. 90 del C.G.P, el Juzgado.

**RESUELVE:**

1.- **INADMITIR** la presente demanda ejecutiva por lo aquí expuesto

2.- **CONCEDER** un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación por estado de este auto, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE  
LA JUEZ,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE  
YUMBO**  
Estado No. 030  
El presente auto se notifica a las partes en el  
estado de hoy, FEBRERO 21 DE 2.023  
  
ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
*Secretario*

CONSTANCIA DE SECRETARÍA:

A Despacho de la señora Juez con la presente demanda. Sírvase Proveer.  
Yumbo, Febrero 2 de 2023.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
Secretario

Interlocutorio Nro. 0222 .-  
Proceso Ejecutivo Singular  
Radicación 2023 – 00086-00  
Inadmitir demanda

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

Yumbo, Febrero Dos de Dos Mil Veintitrés.-

De la revisión de la presente demanda **EJECUTIVA** instaurada por **COOPERATIVA COFINCAFÉ**, en contra de **LUIS ALFONSO RINCON SAENZ**. Se observa que la demanda en su acápite de cuantía no se ajusta al requisito establecido en el Art. 26 Nral. 1º del C.G.P., es decir la **sumatoria de todas las pretensiones al tiempo de la demanda**, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación y la cuantía no se estableció de esta manera.

En consecuencia y de conformidad con el art. 90 del C.G.P, el Juzgado.

**RESUELVE:**

1.- **INADMITIR** la presente demanda ejecutiva por lo aquí expuesto

2.- **CONCEDER** un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación por estado de este auto, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo.

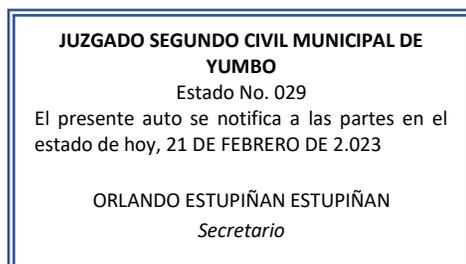
NOTIFIQUESE

LA JUEZ,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@



CONSTANCIA DE SECRETARÍA:

A Despacho de la señora Juez con la presente demanda. Sírvase Proveer.  
Yumbo, Febrero 2 de 2023.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
Secretario

Interlocutorio Nro. 0222 .-  
Proceso Ejecutivo Singular  
Radicación 2023 – 00087-00  
Inadmitir demanda

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

Yumbo, Febrero Dos de Dos Mil Veintitrés.-

De la revisión de la presente demanda **EJECUTIVA** instaurada por **CREDIVALORES - CREDISERVICIOS SA**, en contra de **SEBASTIÁN JIMÉNEZ ORTIZ**. Se observa que la demanda en su acápite de cuantía no se ajusta al requisito establecido en el Art. 26 Nral. 1º del C.G.P., es decir la **sumatoria de todas las pretensiones al tiempo de la demanda**, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación y la cuantía no se estableció de esta manera; se observa que respecto a la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por las personas a notificar se debe informar la forma como la obtuvo respecto del señor **SEBASTIÁN JIMÉNEZ ORTIZ** Dirección electrónica: [WIMEZ@HOTMAIL.COM](mailto:WIMEZ@HOTMAIL.COM). y tampoco se allegan las evidencias correspondientes, tal como lo dispone la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económico, social y Ecológica.

En consecuencia y de conformidad con el art. 90 del C.G.P, el Juzgado.

**RESUELVE:**

- 1.- **INADMITIR** la presente demanda ejecutiva por lo aquí expuesto
- 2.- **CONCEDER** un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación por estado de este auto, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE  
LA JUEZ,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@

<p><b>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO</b> Estado No. 029 El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, FEBRERO 21 DE 2023</p> <p>ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN Secretario</p>
---

CONSTANCIA SECRETARIAL:13 de febrero de 2023. A Despacho de la señora Juez, informándole que se encuentra vencido el término para subsanar la presente demandada. Sírvase proveer.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
Secretario.

INTERLOCUTORIO No 332  
RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO  
Radicación 2022-675-00  
Rechaza demanda.  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Yumbo – Valle, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad a la constancia secretarial, se tiene que la presente demanda de RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO instaurada por DORA PATRICIA ECOBAR VILLA quien actúa a través de apoderado judicial, contra PEDRO JUAN VILLA AGUIRRE, fue subsanada dentro del término concedido, no obstante que persiste en los errores señalados en los numerales 5 y 6 del auto inamisorio, en razón a que no aportó el envío de la demanda de manera física al demandado, ya que manifestó bajo juramento que desconocía la dirección electrónica de este, pero como conoce la dirección física de conformidad al artículo 6 de la ley 2213 de 2022, es obligación de los demandantes remitir la demanda y sus anexos en simultaneo con la presentación de la demanda, al igual que la subsanación y esto no se hizo, solo se limitó a decir que desconocía el correo electrónico del demandado; lo antepuesto de conformidad lo señalado en el artículo 6 de la ley 2213 de 2022 que a su tenor dice: **DEMANDA: “La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.**

*Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.*

*Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.*

*De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.*

*En cualquier jurisdicción, ¡incluido el proceso arbitral! y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente. el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.***

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”. (negrilla y subrayado del juzgado). Teniendo en cuenta lo anterior habrá de rechazarse la presente demanda de conformidad con el art 90 del C.G.P., por tanto, el juzgado,*

DISPONE:

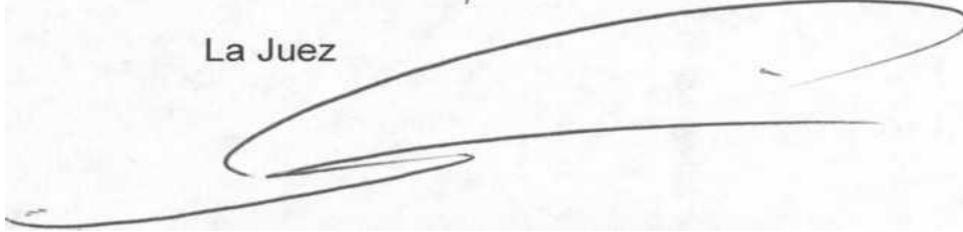
PRIMERO: RECHZAR la presente demanda, en razón a que no fue debidamente subsanada.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: CANCELAR su radicación y archívese lo actuado.

NOTIFIQUESE,

La Juez



**MYRIAM FATIMA SAA SARASTY**

Orl.

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL  
CAUCA**

En Estado No. **030** de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: **21 FEBRERO DE 2023**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
SECRETARIO